



Poder Judicial de la Nación

Córdoba, 14 de noviembre de dos mil diecisiete.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INCAPACIDAD DE DAMONTE, Juan Carlos en autos “DAMONTE, Juan Carlos por privación ilegal de la libertad, etc.’ (Expte. N° FCB14832/2014/T01/8)”**, venidos a Despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

I) Que a fs. 1/3 comparece la Dra. Natalia Bazán -Defensora Pública Coadyuvante- solicitando la separación de juicio de su defendido Juan Carlos Damonte por incapacidad sobreviniente, fundando sus pretensiones en el estado de salud en que se encuentra el nombrado (art. 77 CPPN.).

II) Que a fs. 39 del presente incidente la Defensa Pública aporta informe socio-ambiental (fs. 4) y estudios médicos del nombrado (fs.5/29).

III) Que a fs.37 se agrega informe del Dr. Oscar Alejandro Aguirre, perteneciente al Cuerpo Médico Forense de Trelew (lugar de residencia de Damonte). Del mismo se desprende que Damonte presenta dificultades en la expresión verbal, atento a que posee ostomía traqueal posquirúrgica, por lo cual el diálogo es dificultoso y limitado a responder con monosílabos y palabras sueltas. Denota capacidad de comprensión adecuada y se encuentra ubicado temporoespacialmente. Deambula por sus propios medios con limitaciones derivadas de la escasa capacidad respiratoria funcional. Mínimos traslados intrahogareños le demandan pausas destinadas a lograr mayor entrada de aire. Su aspecto de cuidado e higiene es deficitario. De acuerdo





Poder Judicial de la Nación

a su estado funcional actual, no es recomendable su traslado fuera de su ámbito actual sin la correspondiente asistencia sanitaria (unidad de transporte adecuado a su patología respiratoria). Desde el punto de vista de sus facultades mentales, posee capacidad para comprender de modo elemental, consignas de examen con respuesta sólo condicionada por las dificultades de comunicación que se derivan del estoma traqueal.

Asimismo se agregó informe elaborado por la Dra. María del Pilar Amabile, asesora médica integrante del cuerpo de peritos y consultores de la Defensoría General de la Nación, quien concluye a fs. 39/42 que actualmente Damonte se encuentra clínicamente compensado pero con un estado general deteriorado. Tiene antecedentes de cáncer de laringe por el cual se efectuaron corpectomía y radioterapia cervical, recidivando al año posterior, sometiénolo a laringectomía total. En 2010 se produjo una fístula tráqueo-esofágica con obstrucción de tráquea entre otros antecedentes. Debe hacer un gran esfuerzo para hablar, siendo su palabra de difícil articulación, bajo volumen y poca claridad. Asimismo padece hipertensión arterial. También sufre un trastorno respiratorio, una disminución de la entrada de aire bilateral. Considera que Damonte no se encuentra en estado de salud adecuado que le permita participar en la audiencia de debate ya sea por la dificultad y esfuerzo que hablar le demanda, asociado a constante pérdida y expulsión de secreciones que lo sitúan en una condición de vulnerabilidad física y psíquica. Añade que además padece una incapacidad en los términos del art 77 CPPN. Ello se funda en que si bien aclara no es experta en la materia para poder responder con absoluta determinación, siendo un

Fecha de firma: 14/11/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30576787#193678211#20171114130825014



Poder Judicial de la Nación

especialista en psiquiatría quien debería determinarlo, a simple vista se observan elementos que requieren la intervención de especialistas por el posible riesgo para sí o para terceros.

Que a solicitud del señor Fiscal General, Dr. Hairabedian (fs.44) se requirió al Cuerpo Médico Forense ampliación del informe médico, tendiente a determinar cuál sería el equipamiento con el que Damonte debería contar en atención a la patología respiratoria que padece para ser trasladado y si requiere asistencia médica permanente durante el tiempo que dure la audiencia como así también si el traslado desde su domicilio hasta la sede judicial presenta riesgo para su salud.

A fs. 51 se agregó informe médico ampliatorio realizado por el Dr. Aguirre, perteneciente -según se mencionara- al Cuerpo Médico Forense de Trelew. Afirma que en la actualidad Damonte presenta un cuadro secuelar a afección neoplásica larínfgea por lo que le fue extirpada la laringue, provocando una comunicación por vía respiratoria inferior, que compromete seriamente su capacidad de comunicación por medio oral. Si bien el nombrado conserva una capacidad de entendimiento a consignas planteadas por el perito, las respuestas se circunscriben a asentir o negar con gestos. Asociado a ello existe una disminución en la capacidad respiratoria ostensible en imposibilidad de sostener actividad de esfuerzos mínimos (deambular o desplazamientos intrahogareños) sin la consecuente necesidad de esfuerzo inspiratorio y necesidad de reposo inmediato. Padece además hipertensión y diabetes con asistencia farmacológica, que de acuerdo a lo observado en su domicilio hacen previsible un insuficiente control evolutivo. No resulta aconsejable

Fecha de firma: 14/11/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30576787#193678211#20171114130825014



Poder Judicial de la Nación

su traslado fuera de su ámbito de residencia de reposo actual (domicilio). De ser ésta imprescindible, por razones de asistencia u otras razones, debe efectuarse en una unidad de traslado con equipamiento (ambulancia con equipamiento de respirador y aspirador) y con personal para su asistencia (Médico/enfermero). Dado el cuadro clínico que lo afecta es contraproducente que se exponga a situaciones potencialmente estresantes como lo es la audiencia planteada, dado el riesgo que genera dentro de su condición clínica actual. No posee impedimentos para comprender consignas elementales, denotando comprensión elemental sostenida, lo que permite descartar patología psiquiátrica en curso actual. En definitiva, dada la condición clínica actual que presente Damonte, en consonancia con lo dictaminado por la perito de parte, Dra. Amabile, se concluye en la no recomendación de su exposición a la instancia judicial de audiencia de debate, por el riesgo que la situación de confrontar con una situación estresante pudiera originar sobre su cuadro actual, con implicancias severas para el mismo.

IV) Que corrida vista al representante del Ministerio Público Fiscal. Dr. Hairabedian, dictamina a fs. 53 que en virtud de la conclusión a la que arriba el informe médico forense, considera que se le debe suspender el proceso a Damonte, en los términos del art. 365 inc. 5º CPPN.

V) Que así las cosas, entrando al análisis de la solicitud formulada por la defensa en relación al Juan Carlos Damonte, es preciso señalar que el apartamiento de un imputado de un juicio oral puede darse por dos motivos:
a) el primero, regulado por el art. 77 del CPPN que

Fecha de firma: 14/11/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30576787#193678211#20171114130825014



Poder Judicial de la Nación

prescribe que "si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, el tribunal suspenderá el trámite de la causa..." y que "la suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración indagatoria o el juicio, según el momento en que se ordene, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél contra los demás imputados". b) El segundo, regulado por el artículo 365, inciso 5 del CPPN que establece que cuando el imputado se enfermase hasta el punto de no poder continuar con la audiencia -caso que deberá comprobarse mediante actuación de médicos forenses- se puede ordenar la suspensión de su participación en el debate por el término de diez días y continuar respecto de los imputados restantes. Sin perjuicio de ello, conforme a la remisión efectuada al art. 360 CPPN, corresponde separar de la causa al imputado cuando se prolongare tal situación por mayor lapso.

Con relación al presupuesto mencionado en el punto a) hay que decir que esta cuestión constituye el presupuesto de la capacidad procesal del imputado, en tanto -según enseña MAIER- "La capacidad para estar en juicio, esto es, la capacidad para ser imputado en un procedimiento penal, representa, universalmente, un presupuesto procesal". Esa capacidad procesal admite dos significados diferentes; uno refiere a su capacidad general, regulada por el derecho penal, para ser colocado en la condición de imputado y ser perseguido penalmente; y un segundo significado, como capacidad específica o capacidad de intervenir que sí guarda relación con el tema que nos ocupa (cfr. VÉLEZ MARICONDE, Alfredo; Derecho Procesal Penal, tomo II, Edic. Lerner, Bs.As., 1969, p.341/343; MAIER, Julio B.J.; Derecho Procesal Penal, tomo II, Parte General.

Fecha de firma: 14/11/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30576787#193678211#20171114130825014



Poder Judicial de la Nación

Sujetos procesales, Edit. del Puerto, 1ª edición, Bs.As. 2003, p.202/204).

Así lo sostiene VÉLEZ MARICONDE, cuando refiere a aquel segundo significado de la capacidad procesal que define como "capacidad de intervenir" y que se traduce en "la aptitud de entender, querer y obrar válidamente en el proceso seguido en su contra, la cual hace posible que intervenga en él efectivamente, en condiciones psíquicas que aseguren el ejercicio de su derecho de defensa" (op.cit., p.343). Por su parte, MAIER refiere que esa capacidad, que él llama 'capacidad específica', "representa -expresado de modo general- la aptitud para realizar actos jurídicos, los actos del procedimiento. Necesariamente esa aptitud está referida, en principio, a la comprensión del acto a realizar y a la posibilidad del imputado, según esa comprensión, de tomar decisiones acerca de su comportamiento en el acto (voluntad o discernimiento) y ejecutar esa decisión, aspecto que, en términos breves, se confunde con la capacidad de resistir la imputación".

El juicio sobre esta capacidad específica - añade el tratadista- "ya no depende de las determinaciones del Derecho penal y menos aún de la capacidad de culpabilidad o de su presupuesto (la imputabilidad); ese juicio comparece sólo ante las reglas del Derecho procesal penal" (op.cit, p.204, el destacado es propio). Es que, en el marco de este segundo significado, los pilares del derecho procesal penal y sus principios fundantes nos proporcionan la definición y rol de los sujetos esenciales del proceso, con sus deberes y derechos, uno de ellos el imputado. En referencia a su rol en el proceso, el art. 77, CPPN importa una interferencia para la prosecución del debido proceso, que exige precisar, el contenido y alcance

Fecha de firma: 14/11/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30576787#193678211#20171114130825014



Poder Judicial de la Nación

que debe otorgarse a la denominada incapacidad mental sobreviniente del imputado, pues el debido proceso, indefectiblemente debe conformarse con acusación, defensa (tanto técnica, como material), pruebas y sentencia en plazo razonable. Entonces, para determinar si existe 'incapacidad mental sobreviniente' se impone que el concepto alienista, propio del positivismo criminológico (locura, demencia, enajenación), que propone el art. 77 del C.P.P.N., se nutra de los axiomas generales del derecho procesal penal, para obtener un concepto que contemple con amplitud aquellas dimensiones cognitiva y volitiva que subyacen en el ordenamiento procesal. Es decir, para poder enjuiciar se requiere básicamente que el acusado tenga la capacidad mental de **entender y querer**, y consecuentemente **obrar**. Que el imputado goce de ambas capacidades, esto es, que tenga preservados y subsistentes, al momento de su enjuiciamiento, los ámbitos cognitivo y volitivo, es presupuesto para la sustanciación de un juicio ajustado a los cánones constitucionales. Se trata, por lo tanto, de que el imputado tenga aptitud o capacidad para comprender los hechos que se le imputan y para decidir y ejercer los actos relacionados con su defensa. En ese contexto se debe verificar si el imputado está en condiciones de estar en juicio en una audiencia de debate y de ejercer efectivamente su derecho de defensa, esto es, si tiene aptitud o está en condiciones de resistir la imputación durante la sustanciación del juicio oral, porque esto sí es presupuesto constitucional para un juicio justo.

Respecto de la posibilidad de ser apartado del juicio por razones de salud -presupuesto b)- hay que decir que por regla general, derivado del principio de legalidad, la capacidad de asistir a un juicio como imputado se

Fecha de firma: 14/11/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30576787#193678211#20171114130825014



Poder Judicial de la Nación

presume y que la excepción, esto es, la imposibilidad de hacerlo, es preciso que quede acreditada de modo indubitable, de modo que quede en evidencia la incapacidad absoluta del sujeto de asistir a las audiencias de debate - bajo ninguna modalidad- a causa de una enfermedad debidamente comprobada.

Sentado ello, el Tribunal estima que respecto al imputado Juan Carlos Damonte se debe separar de la causa al nombrado, en los términos del art. 360 por remisión del art. 365 inc. 5º CPPN; ello a la luz de las conclusiones a las que arriba el informe médico forense.

En efecto, en primer término, los informes médicos acompañados resultan concluyentes con respecto a que Juan Carlos Damonte conserva su capacidad psíquica, esto es, comprende las consignas y las responde en forma elemental, se encuentra orientado temporoespacialmente y no padece una afección mental en curso, por lo que no se reúnen en este sentido los requisitos exigidos por el art. 77 CPPN., esto es, incapacidad mental sobreviniente, por lo que corresponde no hacer lugar al planteo efectuado por la Defensa en tal sentido.

No obstante lo dicho, resulta también evidente que no es posible el traslado de Damonte a esta jurisdicción a los fines de que asista a la audiencia de debate, no siendo por otra parte tampoco aconsejable su traslado para asistir a la audiencia por vía de video conferencia en la ciudad donde reside (Trelew). Ello se funda en que el nombrado no puede comunicarse por vía oral, salvo por medio de elementales afirmaciones o negaciones gestuales, el deambular mínimo intrahogareño le ocasiona insuficiencia respiratoria o necesidad de reposo inmediato

Fecha de firma: 14/11/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30576787#193678211#20171114130825014



Poder Judicial de la Nación

para recuperar aire y padece diabetes e hipertensión sin un adecuado control evolutivo.

Es decir, todos estos inconvenientes físicos de índole respiratoria que sin dudas tornan inconveniente la participación de Damonte en un juicio de las características del que se va a llevar a cabo -con 50 testigo y 20 imputados- sumados a la casi nula capacidad de comunicarse verbalmente con su abogada -lo que supone una severa limitación a su posibilidad de defenderse, sobre todo cuando el acto procesal es el debate oral y público- aconsejan disponer el apartamiento del nombrado tal como sugirió el señor Fiscal General.

V) Consecuentemente, entendemos resulta procedente separar de la presente causa al imputado **Juan Carlos Damonte**, en los términos del art. 360 por remisión del 365 inc. 5to C.P.P.N.

Por ello;

SE RESUELVE:

1) Separar de la presente causa al imputado **Juan Carlos Damonte**, en los términos del art. 360 por remisión del art. 365 inc. 5to C.P.P.N.

2) No hacer lugar al pedido de separación de juicio solicitado por la Defensa en relación con **Juan Carlos Damonte**, en los términos del art. 77 del CPPN, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos.

Protocolícese y hágase saber.

